



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202500002634
19 MAR 2025
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/1554/12

Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Cadrete
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01500665 / O00017479

ASUNTO: Sugerencia relativa a la improcedencia de utilizar el criterio del empadronamiento para disfrutar de beneficios fiscales y de otras actividades municipales.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

«Actividades lúdicas exclusivas para empadronados y bonificaciones en servicios ofrecidos por el ayuntamiento de Cadrete establecidas en contra de lo dispuesto en el artículo 150 RSCL y de la interpretación del mismo que ha hecho el TS en sus sentencias de 12 de julio de 2006, rec. 3526/2001 (ECLI:ES:TS:2006:5352) o en su más reciente sentencia STS 3567/2023 de 20 de julio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3567), vulnerando el principio de igualdad contenido en el art.14 CE y el art.150.1 RSCL.

El Ayuntamiento de Cadrete (...) continúa bonificando por la condición de empadronamiento en la ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL pese a Resolución 2047/2015), (...) extiende esta práctica discriminatoria a las tasas de acceso a la piscina municipal (bonificación no ajustada a derecho S/ STS 3567/2023 de 20 de julio de 2023), actividades programadas durante las fiestas municipales e incluso está organizando eventos sólo para empadronados».



SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse por la Institución al Ayuntamiento de Cadrete con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

TERCERO.- En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Cadrete nos remitió el siguiente informe:

« Debo expresarle lo siguiente:

1º. En efecto, analizadas las Ordenanzas citadas (Ordenanza Fiscal nº16 reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Guardería Infantil y Ordenanza Fiscal nº13 reguladora de la Tasa por entrada a Piscinas e instalaciones municipales análogas) se observa que para poder disfrutar de las bonificaciones que se establecen, se deberá, además de cumplir con el hecho bonificado, estar empadronado.

Esta regulación, en efecto, es contraria al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) que señala que «no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales...» Dado que respecto de las tasas el TRLRHL la única referencia que realiza a posibles bonificaciones es en el punto 4 del artículo 24 al señalar que «para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas», lo que si bien permite eximir o bonificar a personas mayores, familias numerosas o directamente en función de la renta de la unidad familiar; desde luego, no permite adicionar a estos extremos el requisito de empadronamiento y por supuesto no utilizar este requisito de forma aislada.

En conclusión, al tratarse de vicios de nulidad de pleno derecho (artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas —LPACAP—), el ayuntamiento debería proceder a la revisión de oficio de las ordenanzas viciadas, o en su caso a la derogación expresa de los beneficios fiscales contrarios a Derecho.

En cuanto al motivo por el cual se utiliza esta técnica de la exención o bonificación de tributos a empadronados, es la regulación de la demanda en aquellos servicios que tienen limitado el número de usuarios.

2º. Por lo que se refiere al hecho de que se “organicen eventos sólo para empadronados”, si bien este hecho se ha producido en algún caso aislado, lo ha sido exclusivamente, por el motivo antes descrito de regulación de la demanda, para actos con un número de usuarios muy limitado y cuando la participación es gratuita».



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Es objeto de queja la utilización del criterio del empadronamiento para reducir la cuota tributaria que se percibe por la prestación de diversos servicios municipales, en concreto por guardería infantil y por las instalaciones de piscina.

Como el propio Ayuntamiento reconoce en el Informe remitido a esta Institución, no puede establecerse bonificaciones fiscales que tengan como único fundamento o justificación que el usuario de los servicios municipales se halle empadronado en el municipio.

A mayor abundamiento, cabe citar el artículo 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que señala *«La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias. 2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles»*. De tal forma que esta norma garantiza el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Y aunque el precepto permite fijar tarifas bonificadas, sólo se contempla para casos basados en razones de capacidad económica (colectivos más vulnerables económicamente). Por ello, si los beneficios fiscales son conferidos a los empadronados en la localidad, al margen de cualquier otro parámetro económico en los términos referidos, se produce una diferencia de trato injustificada al no estar basada en criterios objetivos y razonables.

Todo ello, en la línea de la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 2023, que señala lo siguiente: *«Sin embargo, como ya hemos advertido anteriormente, la motivación económica se encuentra ausente en el presente recurso de casación, toda vez que el argumento que al respecto se ofrece -que las personas empadronadas contribuirían por una doble vía al sostenimiento del servicio (abono de las tasas y contribución mediante el pago de los impuestos municipales)- no puede ser acogido, ante la circunstancia de que los no empadronados también pueden estar sometidos a los tributos locales. Como última reflexión, sin entrar a realizar mayores consideraciones al respecto, la razonabilidad del criterio de la residencia (esto es, el empadronamiento), como base exclusiva de la ventaja fiscal analizada, podría requerir, llegado el caso (por ejemplo, en presencia de un eventual vínculo transnacional), de una justificación suplementaria desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea. Por tanto, a la vista de todo lo expresado, no cabe advertir que el empadronamiento se erija en un criterio razonable y objetivo a los efectos de justificar la diferencia entre los usuarios de las instalaciones polideportivas, piscinas y frontones municipales a la hora de abonar la tasa correspondiente»*.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Junto con la disconformidad planteada por las tasas municipales, también se cuestiona que el empadronamiento sea el criterio utilizado para permitir la asistencia puntual a determinadas actividades (eventos) organizados por el Consistorio. Y nuevamente en este caso es preciso que existan motivos razonables que justifiquen un tratamiento diferente a fin de no menoscabar el principio de igualdad. En este sentido, al Ayuntamiento corresponde dotar de una justificación suficiente, en aras de un interés público prevalente, cualquier aplicación de un trato distinto para evitar una discriminación contraria a la legalidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero oportuno SUGERIR al Ayuntamiento de Cadrete que valore la modificación de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de las tasas por los servicios municipales, en tanto incluyan como único criterio para disfrutar de un beneficio fiscal la condición de empadronado en el municipio, así como valore la no utilización exclusiva del empadronamiento para limitar la asistencia a las actividades municipales.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 4 de marzo de 2025



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón